

en la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1964.

Quinta.—El incumplimiento de las condiciones y objetivos ofrecidos por la Empresa beneficiaria dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios acordados por la Administración y al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Terminada la instalación, corresponderá al Organismo provincial competente de los Ministerios de Industria o de Agricultura autorizar la puesta en marcha de la instalación.

Lo que comunico a VV. EE. para su debida ejecución.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de noviembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2933/1968, de 21 de noviembre, sobre aumento del límite exento de la actividad ganadera independiente, en la Contribución Territorial Rústica.

El texto refundido de la Ley de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria autoriza al Gobierno para elevar gradualmente hasta veinte mil pesetas el límite de la exención en dicha Contribución por razón de la cuantía de la base imponible en la actividad ganadera independiente.

La política actual de fomento de la ganadería aconseja liberar de tributación a las pequeñas explotaciones ganaderas independientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

D I S P O N G O .

Artículo único.—Estará exento de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria el ejercicio de la actividad ganadera independiente, en el caso de que el rendimiento medio presunto de aquella no exceda de veinte mil pesetas para cada titular.

Esta norma entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2934/1968, de 21 de noviembre, por el que se da nueva redacción a un artículo del Decreto de creación del Museo de América.

El Museo de América, creado por Decreto de diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno, ha realizado brillantemente su tarea a lo largo de estos años fundacionales hasta constituir una institución de primer orden en la vida científica y cultural española, tanto por la riqueza de sus colecciones como por la proyección hispánica de su significación.

A fin de que esta labor pueda consolidarse y ampliarse en el futuro, se hace preciso dotar a sus órganos de gobierno de máximas garantías de preparación y acierto.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo único.—El artículo diez del Decreto de diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno por el que se creó el Museo de América, quedará redactado del modo siguiente: «El Ministerio designará las personas que han de desempeñar los cargos de Director, Subdirector y Secretario del Museo; los dos primeros recaerán forzosamente en funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos o en personas de relevante valía en la vida intelectual española, pertenecientes al profesorado de las secciones o cátedras de Historia de América en cualquier Universidad española o notoriamente vinculadas a los estudios americanistas».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2935/1968, de 21 de noviembre, por el que se organiza el Museo Español de Arte Contemporáneo.

El Real Decreto de cuatro de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro creó en las salas del entonces nuevo edificio destinado a Museos y Bibliotecas un Museo de Arte Contemporáneo para reunir las obras maestras de los artistas españoles más importantes de aquella época. Al instituirse de hecho el citado Museo por Real Orden de 25 de octubre del año siguiente ya se le cambió el nombre por el de Museo de Arte Moderno y se estableció que en él se reunirían y expondrían las obras más importantes de pintura y escultura propiedad del Estado, ejecutadas por artistas españoles de los que más hubieran brillado desde la extinción de las antiguas Escuelas regionales, así como las premiadas en Exposiciones Nacionales y otras que merecieran figurar en él.

Tras diversas vicisitudes, entre las que figuró un nuevo cambio de nombre (Museo Nacional de Arte Moderno, Real Orden de doce de julio de mil novecientos diecisiete), por Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, este Museo fué dividido en dos: El Nacional de Arte del Siglo XIX (que por Decreto de uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos volvió a denominarse de Arte Moderno) y el Nacional de Arte Contemporáneo. La experiencia adquirida desde tal separación muestra que ésta no ha favorecido a ninguna de las dos instituciones.

El primero de aquéllos quedó casi circunscrito a los límites, siempre convencionales, de las obras de arte de una centuria. Mientras tanto el segundo, por dificultades que han desbordado sus posibilidades propias, no ha logrado constituirse en un auténtico exponente del arte contemporáneo, ni ser un organismo vivo de información y estímulo de la vida artística española, a través de exposiciones temporales y monográficas, ni verdadero instrumento de relación con el arte de otros países.

Para superar esta situación y conseguir los objetivos señalados resulta hoy necesario volver a reunir ambas instituciones en un Museo Español de Arte Contemporáneo, que ha de quedar instalado con la amplitud y dignidad que sus fondos requieren, así como corresponde a la categoría de las artes españolas actuales y al eminente valor educativo del arte contemporáneo universal. Esta fusión significará además la consiguiente reducción del gasto público al evitar la dualidad de locales, gastos de sostenimiento y personal encargado de su dirección, instalación y vigilancia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se crea el Museo Español de Arte Contemporáneo con el carácter de Museo Nacional, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de su Dirección General de Bellas Artes.

Artículo segundo.—El Museo Español de Arte Contemporáneo se constituirá:

a) Con los fondos que actualmente integran el Museo Nacional de Arte Moderno y el Museo Nacional de Arte Contemporáneo, que quedan suprimidos.

b) Con las obras de pintura y escultura que obtengan en las Exposiciones Nacionales, organizadas por el Ministerio, Medalla de Honor o de primera clase.